



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	Nro. 011 TERMINA PROCESO POR DESISTM ENTO TACITO – ACEPTA SUSTITUCION
DEMANDA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Lina María Vallejo Vélez
DEMANDADO	Tomás Felipe Martínez Areiza
RADICADO	05-001 31 03 008-2019-874-00

Se procede mediante el presente proveído a resolver la procedencia de la aplicación del artículo 317 del C. General del Proceso en lo pertinente a la terminación del presente proceso, por no cumplirse con la carga procesal para su impulso.

ANTECEDENTES.

En este proceso ejecutivo, incoado por la señora Lina María Vallejo Vélez, en contra del señor Tomás Felipe Martínez Areiza, se ordenó notificarle el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 29 de noviembre de 2019 (f:11) y no lo lográndose su comparecencia, paralizó el curso normal del proceso desde esa misma actuación procesal, llevando al despacho a requerir a la ejecutante por auto de 16 de octubre de 2020 (fl. 22) notificado por estados 069 de octubre 19 de ese año, para que en el término de 30 días, procediera a ejecutar esa carga procesal so pena de declarar terminado este proceso.

Todos los términos se encuentran vencidos, y superan con gran amplitud los treinta días concedidos para cumplir la carga procesal aludida.

Conforme a los anteriores antecedentes, este despacho tiene estas,

CONSIDERACIONES:

Las medidas adoptadas, según la actuación a que se hizo alusión, las autoriza el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, estableciendo adicionalmente que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez, tal como se describió en precedencia,

la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado no fue realizada por la interesada, no demostró que atendió la exigencia procesal en cuestión; en consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición.

Sin condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado por la señora LINA MARIA VALLEJO VÉLEZ en contra del señor TOMÁS FELIPE MARTÍNEZ AREIZA, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, previo el pago del arancel.

CUARTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previa desanotación en el programa de gestión.

QUINTO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN que del poder hace la estudiante de derecho JAC KELINE CHICA MIRANDA, reconocida por auto que obra en el folio 11, en la estudiante de la misma facultad de derecho y Consultorio Jurídico Santo Tomás MAFTA ISABEL GÓMEZ OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.041.149.582, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BORTICA.
Juez.